

## PARTE TERCERA

### CAPITULO I

Sistema Fiscal de la Colonia — El tributo de indios — La Bula de Cruzada — Las medias anatas — La mesada eclesiástica — Los espolios y las vacantes — El subsidio eclesiástico — Los oficios vendibles — Los donativos.

Según el sistema tributario establecido por los Soberanos de España en sus dominios de Indias, la Real Hacienda en el Nuevo Reino de Granada tenía como ingresos ordinarios el producto de las contribuciones é impuestos decretados por ellos en distintas épocas, y las rentas derivadas de los bienes reservados á la Corona en virtud del dominio eminente que adquirió por el descubrimiento y la conquista de estas vastas provincias americanas. Si se atiende á su carácter y á su origen, estos impuestos pueden dividirse en civiles y eclesiásticos. Pero, en razón de su naturaleza y su forma, eran directos y personales unos, como el tributo de indios, la Bula de Cruzada y la media anata secular ó eclesiástica; é indirectos otros, como el almojarifazgo y el derecho de avería. Algunos gravaban directamente la industria, como el diezmo, que se recaudaba del producto bruto de la agricultura, ó los quintos reales, que se deducían de la explotación del oro, la plata y las piedras preciosas; en tanto que otros recaían sobre la circulación y los cambios, ó sobre la transmisión de la riqueza, como la alcabala y la armada de Barlovento, el papel sellado y los derechos sobre las herencias transversales.

En la vasta categoría de los impuestos indirectos quedaban comprendidos los monopolios fiscales, como eran los del azogue, los naipes, la amonedación, el aguardiente, la pólvora y el tabaco.

---

Desde el año de 1509, ordenó Fernando v que, tan luego como se hubiese hecho la pacificación de las tierras descubiertas, y hubieran sido sometidos los naturales á la obediencia á los reyes de Castilla, el Adelantado, Gobernador ó Pacificador repartiera los indios entre los pobladores para que cada uno se encargase de los que fueran de su repartimiento, los amparara y defendiera, proveyendo ministro que les enseñara la doctrina cristiana y les administrara los sacramentos, enseñándolos además á vivir en policía. En cada comarca, los indios debían ser encomendados á los pobladores de ella; y, por disposición dictada en 1568, se previno que las encomiendas se proveyesen en descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores, por ser gratificaciones destinadas por los Reyes á los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios. Como uno de los más importantes fines de la pacificación y reducción de los indios era el de convertirlos á la fe católica, en 1576 dispuso Felipe II que en los repartimientos que se formaran hubiese indios para la doctrina y para el sustento de los encomenderos, procurando los Virreyes y Gobernadores que se les redujese á poblaciones y que tuviesen suficiente doctrina por tocar esto “al bien de las almas y cristiandad de los indios,” y quedando advertidos de que si vacaban encomiendas pequeñas, las juntasen, y que, cuando los frutos y rentas de la encomienda no bastaran para la doctrina y el encomendero, prefiriese la doctrina, aunque el encomendero quedase sin renta.

Felipe II previno también, en 1576, que los indios no fuesen separados de sus caciques, y que, al quedar vacantes, volvieran á incorporarse, con la prevención de que si el repartimiento era de mucha utilidad, se encomendara en un solo benemérito, cargando pensiones en favor de otros. Desde 1568 se había dispuesto que ningún encomendero tendría más de dos mil pesos de renta, y que tampoco excedería de esta suma pensión alguna. Algunas encomiendas se daban con cargo de que los encomenderos enterasen el tercio de su valor en las Cajas Reales en las mismas especies que tributaran los indios conforme á las tasas.

El encomendero tenía derecho á percibir el tributo de los indios de su repartimiento, pero, al mismo tiempo, contraía las obligaciones que las leyes señalaban. Era el *tributo* una contribución personal que los indios debían pagar al Rey en

reconocimiento de señorío, y con tal carácter lo estableció Carlos v en 1523. “Porque es cosa justa y razonable, dice la Ley 1, Título v, Libro vi de la Recopilación de Indias, que los indios que se pacificaren y redujeren á nuestra obediencia y vasallaje nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que, como nuestros súbditos y vasallos, deben, pues ellos también entre sí tenían costumbre de tributar á sus jefes y principales; mandamos que se les persuada á que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra. .... Y es nuestra voluntad que los españoles á quien por Nos, ó nuestro poder hubiere, se encomendaren lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas á que están obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demás encomiendas y pueblos incorporados y que se incorporaren en nuestra Real Corona.” En virtud de esta disposición, todos los indios reducidos debían pagar el tributo; pero, mientras existió el sistema de las encomiendas, á las Cajas Reales no ingresaban directamente sino las demoras que pagaban los indios de las cabeceras y de los puertos de mar, y los de los pueblos y encomiendas que por reversión se incorporaban á la Corona.

En el Nuevo Reino de Granada se denominaba *demora* el tributo que cada año estaba obligado á dar cada repartimiento de indios á su encomendero. Cuando en 1550 se estableció la Real Audiencia de Santafé, los Oidores comenzaron por disponer lo conveniente “acerca de la moderación con que los naturales habían y debían ser tratados y moderados sus tributos, lo cual, aunque antes había sido mandado, no se había efectuado por las conspiraciones del Perú, para el cual efecto mandaron que la tierra se visitase y se hiciese discreción de los naturales que cada repartimiento tenía, y de los tributos que pagaban, y de las granjerías que tenían, y de lo que podían pagar, para que conforme á la visita que se hiciese los Oidores tasasen y moderasen los tributos.”<sup>14</sup> El Alcalde Mayor de Santafé visitó la Provincia de Tunja por comisión de la Real Audiencia, é hizo la primera tasación de los tributos y la *discreción* ó empadronamiento de los indios de los repartimientos, entendiéndose para este objeto con los caciques, quienes solamente declaraban ó contaban los indios casados, sin incluir en la cuenta los viejos ni los mancebos de hasta quince años y solteros. Después se

---

14 FRAY PEDRO DE AGUADO, *Recopilación Historial*, pág. 265.

introdujo la costumbre de interrogar á los mismos indios, por medio de indios ladinos ó intérpretes cuando no habían aprendido aún la lengua castellana, acerca del modo como eran tratados por sus encomenderos, del tributo con que les ocurrían, de la forma, cantidad y épocas en que lo pagaban, de los servicios personales que les prestaban, las labranzas que les hacían, y sobre la industria, oficio y granjerías que ellos tenían y las utilidades que de ellas derivaban y con que habrían de pagar el tributo que era de su obligación. El Oidor de la Real Audiencia Licenciado Francisco Briceño y el Obispo D. Juan de los Barrios hicieron en 1555 la tasación de los tributos que los naturales del Nuevo Reino habían de pagar á sus encomenderos. La forma que entonces se adoptó fue conservada, porque declaraba con precisión y claridad la cantidad del tributo y el tiempo y especies en que debía pagarse, los servicios de distinto orden á que los indios estaban obligados para con los encomenderos y los religiosos que habían de doctrinarlos é instruirlos en las cosas de la santa fe católica. Igualmente hacía presente á los encomenderos sus obligaciones respecto de los indios de sus repartimientos, la protección que debían darles y las penas en que incurrirían en caso de negligencia ó abandono en el cumplimiento de tales obligaciones, ó por abuso en el cobro del tributo ó en los servicios y cargas que, contra las prohibiciones de las leyes, impusiesen á los indios. Las visitas de los repartimientos estuvieron siempre en el Nuevo Reino á cargo de los Oidores, quienes hacían en cada uno de ellos la *discreción* ó cuenta de los indios, dividiéndoles en tres categorías, que eran la de los *útiles*, en que se comprendían los varones que, según la ley, estaban por razón de su edad obligados al pago del tributo; la de los *inútiles* ó *reservados*, en que quedaban incluídos los mayores de cincuenta años, enfermos, inválidos é indigentes; y la *chusma*, en que se comprendían las mujeres y los varones menores de edad. De la tasación hecha podían reclamar los indios y el Fiscal ó el Protector de naturales cuando no la consideraban equitativa, y en grado de suplicación ó de revista resolvía el Real Acuerdo, quien la confirmaba ó reformaba, fijando definitivamente la cuantía del tributo y los otros servicios con que los indios debían acudir á sus encomenderos. En los repartimientos grandes, el encomendero debía sustentar á su costa al sacerdote doctrinero, cuyo estipendio se fijaba al mismo tiempo que se tasaban la demora y el tributo que eran de cargo de los indios; pero si los repartimientos no tenían número suficiente de indios, y la cuantía de la demora no justificaba que en cada uno de ellos hubiese doctrina, á costa de varios de esos repartimientos debía sostenerse un sacerdote ó religioso que se

ocupara en la doctrina de todos, distribuyéndose entre los encomenderos y los naturales, en proporción al número de éstos en cada encomienda y á la cuantía de la demora, la cantidad tasada del estipendio del doctrinero y los servicios que los indios debían prestarle.<sup>15</sup>

Solícitos los Reyes de Castilla de la libertad y bien de los indios, improbaron los repartimientos hechos por los primeros descubridores y conquistadores en que aquéllos eran dados por esclavos á los españoles, y prohibieron que se les entregase ó encomendase á título de servicio personal. Se estableció el tributo en lugar de este servicio, y con licencia del Rey fue permitido á los Gobernadores encomendar los indios, repartiéndolos entre los conquistadores y pobladores y otros beneméritos, adquiriendo éstos derecho al tributo, pero con cargo de que tuviese cuenta de que los indios cuyos tributos se les señalaban fuesen bien tratados y doctrinados, y de acudir por esta merced que se les hacía, no sólo como vasallos ordinarios, sino como feudatarios al servicio del Rey y defensa del Reino, siempre que la ocasión lo pidiese, y de cumplirlo así hiciesen juramento

---

15 En la sentencia de revista dictada por la Real Audiencia el 12 de Abril de 1576, sobre tasación del tributo que debían pagar los repartimientos de indios encomendados en Diego Rincón vecino de Tunja se dice: “Y atento á que el dicho encomendero tiene obligación para tener y sustentar de ordinario doctrina en los dichos repartimientos y cada uno de ellos por sí no tiene número cumplido de indios ni demora para poder sustentar un sacerdote, se manda que entre cada uno de los dichos repartimientos y los demás de aquella comarca que fueren señalados, se tenga y sustente de ordinario un sacerdote ó religioso que se ocupe en la doctrina de los dichos repartimientos y el estipendio y comida que se le ha de dar por cada un año, como de suso irá declarado, se reparta entre los dichos encomenderos é indios conforme á la cantidad de indios y tributos en que están tasados. El tal encomendero le ha de dar al tal sacerdote ó religioso que se ocupe en la dicha doctrina cincuenta mil maravedís, los cuales se le han de pagar de los tributos que los dichos indios diesen, y más le ha de dar el dicho encomendero doce fanegas de trigo y veinte de maíz y tres puercos y veinte carneros, todo en cada un año puesto en el dicho repartimiento donde el tal sacerdote residiere. Item que el dicho su cacique é indios de los dichos repartimientos den al tal sacerdote una hanega de turmas en cada semana, tres gallinas cada semana, excepto la cuaresma, y cada viernes ó vigilia ó día de cuaresma, un veinte de huevos y tres cañas de pescado, lo cual todo se ha de dar por la forma y orden y según en la ordenanza que sobre ello está hecha.” —*Visitas de Boyacá*, vol. XVIII, en el Archivo de la Colonia.

especial de fidelidad.<sup>16</sup> En principio general, quedó establecido que las mujeres estaban exentas del tributo, de cualquiera edad ó condición que fuesen, ni estaban obligados tampoco á él los caciques y sus hijos mayores. Dispúsose que el indio que ejerciera en el pueblo el oficio de alcalde quedaría libre de tributo por el año en que tuviera el cargo, y á los indios infieles que de su propia voluntad se reducían á la fe católica y recibían el bautismo solamente por la predicación del evangelio, se les declaró exentos de ser encomendados, de pagar tributo por diez años y de ser compelidos á todo género de servicio. Todos los indios que “padecieran contagio ó mortandad” quedaban relevados temporalmente del pago del tributo; y los pacificados ó congregados á pueblos que tributaban en tiempo de su infidelidad, en los dos años siguientes á su reducción gozaban de la gracia de contribuir solamente con la mitad del tributo que pagaban los otros. Los hijos de negros esclavos ó libres en indias, por matrimonio, debían pagar como los indios. En 1578 se declaró que la obligación del tributo caía sobre los varones de diez y ocho hasta cincuenta años.

Con el objeto de proteger la libertad personal de los indios, se había prohibido que fuesen obligados á servir á los encomenderos pagando en trabajo personal el tributo que les debieran; y Felipe IV previno en 1633 que los tributos fuesen tasados, reduciéndolos á dinero en los casos en que esto era permitido, ó á los frutos ó géneros que cómodamente se cogieran y pudieran pagar, según el temple, calidad y naturaleza de las tierras y lugares en que los indios habitaban. Esta disposición se extendía á los indios puestos en la Real Corona, porque era general la disposición de que el tributo se pagara en los mismos frutos que criaran, cogieran ó tuvieran en sus propios pueblos y tierra de donde eran vecinos y naturales. Además, la ley prohibía que se les apremiase á buscar ni rescatar los tributos en otras partes para pagarlos. Al principio, deducidas las cargas inherentes á toda encomienda ó las pensiones con que fueran concedidas, las demoras correspondían íntegramente á los encomenderos, sin participación ninguna de la Real Hacienda. Pero, en 1591, apremiado por las escaseces de la Corona, Felipe II ordenó que todos los indios naturales de las provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme y las adyacentes á éstas que estuvieran tasados, demás de

---

16 SOLÓRZANO, *Política Indiana*, edición de 1648, pág. 250.

los tributos que pagaban conforme á sus tasas á la Corona ó á los encomenderos, sirviesen al Rey por el tiempo de su voluntad con lo que montaba la quinta parte de los tributos. á este recargo del tributo se le dio el nombre de *requinto*. De él quedaron relevados en 1614 los indios de tierra caliente del Nuevo Reino, “por ser tan pobres y miserables,” y entonces se dispuso que en los pueblos de tierra fría, “donde eran más ladinos y tenían mayores granjerías y comodidades para poderlo pagar,” se continuase su cobranza.

En todas las disposiciones de los Reyes de España se observa el propósito de impedir que los indios fuesen tratados con rigor en la tasa y recaudación del tributo. Para que la tasación se hiciese con equidad y justicia, se creyó conveniente rodearla de las solemnes ceremonias del culto católico, y, al efecto, la Ley xx, Título v, Libro vi de la Recopilación de Indias decía: “Porque no reciban agravio los indios en hacerles pagar más tributos de los que buenamente pueden, y gocen de toda conveniencia, encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias que cada uno en su distrito haga tasar los tributos, y los comisarios que para esto fueren nombrados guarden el orden y formas siguientes:

“Primeramente, los tasadores asistan á una misa solemne del Espíritu Santo que alumbre sus entendimientos para que bien justa y derechamente hagan la tasación, y acabada la misa, prometan y juren con solemnidad ante el sacerdote que hubiere celebrado, que la harán bien y fielmente sin odio ni afición, y luégo verán por sus personas todos los pueblos de las provincias que se hubieren de tasar y estén en nuestro nombre encomendados ó para encomendar á los descubridores y pobladores, y el número de pobladores y naturales de cada pueblo y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solían pagar á sus caciques y á los otros que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que á tiempo de la tasación pagaren á Nos y á sus encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que pasar, dotar y alimentar sus hijos, reparo y reserva para curarse en sus enfermedades y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen menos que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto. Después de bien informados de lo que justa y cómodamente podrán tributar por razón de nuestro señorío, aquéllos declaren, tasen y moderen, según Dios y sus conciencias, teniendo respeto á que no reciban agravio y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza, porque no es justo que, pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor

condición que los otros nuestros súbditos. Y es nuestra voluntad que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes ni otras superfluidades ni servicio alguno para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes ó Alguaciles, estén presentes ó ausentes de los pueblos, porque en ningún caso se ha de hacer costa á los indios.”<sup>17</sup>

---

17 El Licenciado D. Luis Enríquez, Oidor de la Real Audiencia, á quien se encargó la visita del Corregimiento de Tunja practicada de 1599 en adelante, formuló esta “Memoria de lo que se ha de decir á los indios de cada pueblo estando juntos:

“Advertidos por la lengua cómo por mandado del Rey nuestro Señor y orden que tiene dada al Presidente y Oidores de este Reino, vengo á este repartimiento á exhortarlos y animarlos para que sean buenos cristianos y tomen de todo corazón las cosas de nuestra santa fe católica y doctrina cristiana, pues si lo hacen tendrán premio en el cielo donde hay toda paz y saldrán del lazo del demonio, que sólo trata de tenerlos cautivos con miseria en esta vida para dar con ellos en las llamas del fuego eterno del infierno, después de haberlos hecho pasar tánta miseria como padecen. Y demás de decirles esto y que el verdadero Dios, á quien se debe toda reverencia, es el de los cristianos, vengo á dar orden cómo ellos vivan más descansadamente con el orden y tasa que tienen los españoles y para esto si las tierras de sus comunidades son pocas, darles más y mejores, y si las que tiene cada uno de sus labranzas no le bastan á sustentar, darle otras, y á echar los ganados que les hacen daños en sus labranzas y defenderlos de los que los ofenden, y asimismo ponerlos en entera libertad y decirles que son libres como lo son los españoles, y que ahora son vasallos de un Rey cristiano, justo y piadoso y que los quiere mucho y que desea que salgan de sus errores é idolatrías que les llevan al infierno, pues desea que en esta vida tengan paz y en la otra descanso, y que sepan vivir y tratar como viven y tratan los españoles, y manda que así sean enseñados. Y también manda el Rey nuestro Señor sean castigados todos los que los ofendiesen aunque sean españoles, corregidores ó encomenderos, porque á ningunos de éstos han de servir ya personalmente, sino sólo pagar sus demoras, porque quiere el Rey que con muchas veras sean enseñados en las cosas de la doctrina cristiana porque no se los lleve el diablo al infierno donde todo es fuego, penas y tormento. Y también manda que yo castigue á todos los que les hubiesen azotado ó hecho agravios, tomando sus mantas, caballo, maíz, trigo, cebada ú oro y al que no les hubiere pagado sus servicios ó les hubiere tomado su hija, hijo ó mujer. Y también que eche de estos repartimientos los indios ladinos, mulatos, negros y zambahigos que les hacen daño, y á que si este pueblo no esta bien en este sitio, se ponga en lugar donde puedan ellos vivir mejor. Item á que entiendan que de aquí adelante se les ha de hacer tan buen tratamiento como si fueran españoles para que vean cuánta diferencia va de este tiempo al tiempo de sus caciques antes de venir los españoles, pues en el otro tiempo tenían guerras entre sí y los mataban con poca ó ninguna ocasión sus señores, y en este tiempo han de gozar y gozan de todo aquello que gozan los españoles y se trae de España, y lo principal sacarlos del cautiverio en que el

El encomendero que cobraba más de lo que le correspondía por tributo incurría en pena del cuatro tanto de lo que hubiera cobrado, la primera vez que cometiese semejante falta, y, por la segunda, se le debía castigar con la pérdida de la encomienda y de todo derecho á la demora, más la mitad de sus bienes, que se aplicaría á la Real Hacienda. La ley dispuso que el pago de los tributos se hiciera en tres partes cada año, de cuatro en cuatro meses; pero en el Nuevo Reino se estableció la costumbre de pagar por mitades á las que se daba el nombre de *tercios*, la primera por San Juan y la segunda por Navidad. Aunque desde el principio se ordenó, para mayor alivio de los indios, que pagaran en “los frutos de la tierra,” se dispuso después que, en los casos particulares en que, por justas causas y por algunos tercios ó años dijieran que se les admitiera toda la paga en dinero conforme á la tasa, los Virreyes, las Audiencias y Gobernadores debían favorecerlos en cuanto fuese posible. En otros casos, se conmutaba el tributo tasado en oro por géneros ó frutos, cuando en aquella especie no podían pagarlo.<sup>18</sup> A las

---

diablo los tenía, enseñándoles el camino de su salvación para irse al cielo. — *El Licenciado Luis Enríquez*” *Visitas de Boyacá*, vol. citado.

18 Sobre esta especie de conmutación sirva de ejemplo este fallo:

“En la ciudad de Santafé á 27 días del mes de Octubre de mil quinientos y setenta y nueve años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Su Majestad, habiendo visto lo pedido por parte de Diego Rincón, vecino de la ciudad de Tunja, sobre que el oro en que están tasados los indios de Busbanzá y Baganique en él encomendados se tase en mantas por no tener el dicho oro ni haberlo en su tierra ni comarca, y que los Oficiales Reales no le pidan ni cobren el quinto del dicho oro por no se lo haber dado ni dar los dichos indios; vista la información por su parte dada y lo respondido por el Fiscal y Oficiales Reales y las tasas últimas hechas de los dichos indios, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos Oficiales de la Hacienda Real ni de lo pasado ni de lo porvenir no cobren cosa alguna del dicho Diego Rincón por razón del quinto que les está retrasado á los dicho indios que le paguen en oro; y el dicho encomendero asimismo no cobre en oro los 254 pesos en que los dichos indios de Busbanzá y Baganique están tasados ni parte alguna de ellos ni de lo pasado ni de lo porvenir, y en lugar de los dichos 254 pesos de entrambos repartimientos cobre por ellos 150 mantas de la marca, que sea á cada uno de los dichos repartimientos 75 mantas en que se les conmutan los dichos 254 pesos de oro entretanto que no se hace nueva visita y tasa. — *El Dr. D. Lope Díez de Armendáriz*. — *El Licenciado Juan Rz. de Mora*. — *El Licenciado Cetina*.” Los indios de Usaquéen fueron visitados en 1639; y por ser labradores, que producían y vendían trigo, maíz y papas; tener yuntas de bueyes para el beneficio de la tierra; criar gallinas y pollos y cortar leña, todo lo cual llevaban á Santafé para vender; y ganar jornal en las estancias, sacando de

mencionadas autoridades les correspondía decidir definitivamente las especies, frutos ó géneros en que el tributo debía pagarse, porque la Ley xxxix, Título v, Libro vi de la Recopilación de Indias, decía: “Por haberse conmutado en algunas partes muchos tributos de indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maíz, aves, mantenimientos y frutos á excesivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar ni se aplican á la sementera ni á otras granjerías provechosas, y faltan los frutos que mediante el trabajo hicieran abundante la provincia y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio; para cuyo reparo mandamos que en las partes y lugares donde los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores reconocieren que los indios pagan el tributo en dinero y conviene conmutárselo en frutos para los fines referidos, se lo conmuten en los que cogieren y criaren en sus tierras y granjerías para que con más conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio y de la causa pública.”

Desde el año de 1557 se ordenó que los tributos pagaderos en frutos, pertenecientes á la Corona, se remataran tan luego como se cumpliera el tiempo de su entrega á la autoridad de Hacienda, y que el dinero se colocara después en las Reales Cajas. Los rematadores no podían cobrarlos sino en las cabeceras de los pueblos, y debían sacar los frutos en recuas, sin tener más comunicación con los indios, y cuidando que no les hiciesen ningún daño. Una de las principales obligaciones de los encomenderos era la de proveer al sostenimiento de las iglesias, del culto y de los curas doctrineros de los pueblos de sus repartimientos, é idéntica obligación tenía la Corona respecto de los pueblos de indios que estaban puestos en ella y cuyos tributos ingresaban en las Reales Cajas. Carlos v había dispuesto en 1538 que, si en la tasación de los pueblos de indios no estaba declarada la cantidad que debía gastarse en las iglesias, ornamentos y ministros de ellas, se hiciese esta declaración, y, si era necesario, se hiciese nueva tasación, ajustando la parte de los tributos

---

todo aprovechamiento para sustentarse y pagar sus tributos, los testigos examinados fueron de opinión que debían pagar por demora y requinto lo que habían pagado hasta entonces, y “habiendo de ser en plata, decía el Visitador, les es de comodidad porque con facilidad la sacan de la leña que cortan y venden y llevan para el abasto de la ciudad por obligación que tienen; y habiendo de ser en mantas, no podrían por no tener lana ni estar en uso entre ellos el tejerlas.”

asignada en cada pueblo para ese objeto. Habiéndose hecho después relación á Felipe II de que en todos ó casi todos los pueblos de indios del Nuevo Reino no había iglesias, “sino solamente unas ramadas ó bohíos de paja donde se dice misa, lo cual se hace en ellos con mucha indecencia y descomodidad de los oyentes,” á pesar de haberse dispuesto antes que se construyesen iglesias, por cédula de 28 de Septiembre de 1587 previno que las iglesias de los pueblos puestos en la Corona se hiciesen á expensas de la Real Hacienda contribuyendo también los indios y que en los pueblos encomendados se hiciesen por terceras partes, á cargo de la Real Hacienda, el encomendero y los indios. Igualmente, junto con las iglesias, en los lugares que conviniera y contribuyendo á los gastos en la forma sobredicha, debían erigirse conventos y colegios de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín y también de la Compañía de Jesús. Desde el año de 1599 hasta el de 1604, se construyeron las iglesias de los pueblos de indios del Partido de Santafé y del Corregimiento de Tunja; pero se costearon íntegramente del producto de las demoras y el trabajo de los indios de los repartimientos.<sup>19</sup>

---

19 El Oidor Visitador del Partido de Santafé contrató en Cucunubá el 2 de Agosto de 1600, con Juan de Robles, maestro albañil, la construcción de “una iglesia en el pueblo y sitio nuevo de Zipaquirá de la encomienda de Francisco de Ortega, vecino de la ciudad de Santafé, donde se han de poblar y doctrinar los indios del dicho pueblo y los demás de la dicha encomienda,” y otras de Francisco de Silva Collantes, Tibitó y Pacho, y otros. Se ajustó el precio de 1,200 pesos de oro de 20 quilates pagaderos por tercios, “los cuales se han de pagar, dice el contrato, de las demoras de los indios que se hubiesen de poblar y doctrinar en el dicho sitio y nueva iglesia de Zipaquirá, de las que han de pagar á los encomenderos, rata por cantidad conforme á los indios que cada uno tuviere y se poblaren en el dicho nuevo sitio, para cuya paga del dicho señor Oidor y Visitador General, en nombre del Rey nuestro Señor y en virtud de sus cédulas Reales y comisiones, obliga las dichas demoras para que en conformidad de los embargos hechos y que se hicieren en ellas, los Corregidores de los dichos pueblos las vayan cobrando por sus tercios y metiendo en la Real Caja de la ciudad de Santafé para que se hagan cargo de ellas los Oficiales Reales por cuenta aparte para que de ellas se paguen al dicho Juan de Robles los dichos mil y doscientos pesos de oro de veinte quilates.” El mismo día se concertó con Juan de Robles la edificación de las iglesias de los pueblos de Nemocón, encomendado en Juan de Olmos, Suesca, encomendado en Francisco Beltrán de Caicedo, Sesquilé, encomendado en Luis Bernal; todas sobre la traza y planta convenidas para la de Zipaquirá y por precio de 1,200 pesos de oro de 20 quilates cada una. — *Visitas de Cundinamarca*, vol. v.

Por disposición de Felipe IV, desde 1631 se dejaron de dar encomiendas y se prohibió el uso de ellas. Conforme á las leyes expedidas por Carlos V y Felipe II, no se concedían ordinariamente sino por dos ó tres vidas, y á la muerte de los últimos encomenderos, los indios eran puestos en la Corona, con cargo de pagar el tributo á la Real Hacienda. Los Contadores de la Real Audiencia de Cuentas de Santafé, D. Baltasar Pérez Bernal y D. Alonso Dávila Gaviria, y el Capitán D. Francisco Beltrán de Caicedo, en dictamen presentado en 1638 al Presidente de la Audiencia, hacían subir á treinta mil el número de indios tributarios comprendidos entonces en el distrito de ese tribunal y Chancillería Real; pero la renta de tributos fue decayendo desde que se introdujeron las conducciones de indios de la jurisdicción de las ciudades de Santafé y Tunja, para servir en las labores de los reales de las minas de Santana, La Manta y Las Lajas en términos de la ciudad de Mariquita; de suerte que la abolición de las encomiendas, que entonces se decretó, no produjo á la Real Hacienda el provecho que era de esperarse. Este duro servicio, en más de un siglo, redujo considerablemente la población de aquellas provincias del Nuevo Reino, privando al propio tiempo al Erario de una renta segura y á la agricultura de los más robustos brazos; pero, aunque en todo ese tiempo se solicitó de los Reyes la abolición de tal servicio, especialmente por parte de la ciudad de Tunja, no fue sino en el año de 1729 cuando al fin se decretó su extinción, más que por cualquiera otra razón, por los inconvenientes que se habían experimentado en grave perjuicio de la Real Hacienda, según decía la Real cédula expedida con ese fin. Además, los españoles y los indios no vivían en la separación que las leyes prescribían, y el número de mestizos creció constantemente; y aunque éstos en muchos pueblos habían sido sujetos á pagar tributo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno del Nuevo Reino, de acuerdo con lo establecido por las Leyes de Indias, en 1777 se resolvió que los hijos legítimos de indios habidos en blancas ó mestizas, y de españoles y mestizos habidos por matrimonio con indias, estaban libres de pagar demora, quinto y requinto, y que no debía incluirseles en las discreciones de indios debiendo solamente estar empadronados como vecinos sujetos á las cargas que caían sobre los españoles. También se declaró entonces que los españoles casados con indias podían llevarlas y á sus hijos á la parroquia ó vecindario donde quisieran establecerse, ó que, no teniendo posibilidad para ello, quedaran disfrutando sin carga alguna la tierra que en el resguardo se les señalara á sus mujeres. En virtud de estas exenciones, no podía crecer el producto de los tributos en la misma proporción que la población

de raza indígena; pero en los últimos tiempos de la dominación española, era esta renta una de las más importantes en el Nuevo Reino de Granada.

---

Según Alonso Pérez de Lara, citado por Solórzano, la *Bula de Cruzada*, tiene este nombre porque “en ella se dice que los que se hubieren de ocupar en su predicación se han de poner la señal de la Santa Cruz de Jerusalén en el pecho, la cual también se pone é imprime en las mismas bulas. Yo pienso, dice Solórzano, que en darla este nombre se tuvo más respeto y atención á la expedición que en el año de 1094, en tiempo del Papa Urbano II, según la más verdadera opinión, se hizo para recobrar la Casa Santa, la cual se llamó *Cruzada*, porque todos los que fueron á ella se pusieron una cruz colorada en el hombro derecho.”<sup>20</sup> Cita en apoyo de esta opinión una ley de Partida en que se hace mención de la Cruzada, y un comentario de Gregorio López que dice “que se note aquella ley para la Cruzada, que ya de muy antiguo se concede á los Reyes de España.” Era vieja costumbre, por otra parte, hacer mandas para la Cruzada, cuyo fin era la conquista de Jerusalén; y es sabido que los Papas concedieron gracias, privilegios é indulgencias en los siglos XII y XIII á todos los que se alistaban para la conquista de la Tierra Santa, ó contribuían con sus limosnas para obtener este fin. Los Reyes de Castilla, que luchaban por expulsar á los moros de la Península, alcanzaron de la Santa Sede las mismas gracias espirituales en favor de los que combatiesen ó ayudasen con sus limosnas para lograr este objeto, y se les autorizó para vender Bulas de Cruzada. Arrojadlos definitivamente de España los moros en 1492 por la ocupación de Granada, quedaron los Reyes Católicos obligados á conservar las plazas de Africa que habían conquistado, y á este fin los Papas fueron prorrogando, de seis en seis años, la concesión que les habían hecho, con la cláusula expresa de que lo procedido de las bulas había de emplearse en *guerra contra infieles*. El Papa Gregorio XIII extendió á las Indias Occidentales las gracias espirituales de la Santa Bula.

---

20 *Política Indiana*, pág. 716.

La cuota de la limosna que debía darse para gozar de los beneficios que las Bulas dispensaban, variaba según los objetos, las personas y las provincias. Había, en efecto, bulas de indulgencia, para comer laticinios, bulas de composición, bulas de difuntos y de indulto apostólico cuadragesimal.<sup>21</sup> Felipe II mandó á los

---

21 Para celebrar la predicación de la Bula en Santafé, en 1802 el Arcediano de la Catedral, Juez General Apostólico y Delegado de la Santa Cruzada, se dirigió á los fieles con estas preven- ciones:

“Para instrucción de los fieles en cuanto á la tasa de las Bulas de Cruzada, se declara lo siguiente: que los señores Virreyes deben contribuir diez pesos y otros tantos sus mujeres. Los señores Arzobispos y Obispos, canónigos de las Iglesias catedrales, Presidentes, Oidores y Fiscales aunque sean honorarios; Alguaciles Mayores, y los Secretarios y Relatores, Contadores, Oficiales Reales, Gobernadores, Corregidores, abogados, encomenderos, Alcaldes ordinarios, Regidores y demás personas de cualquiera clase y condición que sean cuyo caudal alcance á valer doce mil pesos deben contribuir dos pesos, y lo mismo las mujeres de todos los suso- dichos. Los Alcaldes ordinarios, Regidores de los pueblos y demás personas que tuvieren de caudal seis mil pesos y de ahí arriba, y las mujeres de éstos, cada una un peso: todas las demás personas, sin distinción de calidad, nacimiento ni clase, cada una dos reales. La limosna de la Bula de difuntos, para todas las personas que en vida debían sacarla de diez pesos, dos, ó uno, deberá sacárseles de la tasa de á cuatro reales, y para las demás personas se les sacará las de la tasa de á dos reales. La de laticinios de á cuatro pesos ha de servir para los señores Arzobispos: las de la tasa de á dos pesos para las dignidades y canónigos; las de á peso para los racioneros, medias raciones y curas, y las de á dos reales para los clérigos y seculares. La limosna de la Bula de composición consiste en doce reales, y en los casos que tenga lugar la composición, queda absuelto el que la tomare de la restitución de treinta ducados que valen cuarenta y dos pesos y cuatro reales, entendiéndose que esta composición es para lo mal habido ó adquirido, siempre que se ignore á quién debe restituirse, y en cada bienio únicamente se pueden sacar treinta Bulas, pues de necesitarse más deberá ocurrir hasta nos á efectuar la composición. Para el uso de las Bulas que dispensan el comer carne en los cuatro días de que se hace mérito en ellas, se declara que los que las sacasen están obligados á guardar la forma del ayuno, excepto los dispensados de consejo de ambos médicos. Que para disfrutar de esta gracia han de tener la Bula de Cruzada y dar la correspondiente limosna, excepto los pobres, los indios aunque sean caciques, ó mestizos, negros esclavos, y todos aquellos que se mantienen de su jornal diario, á excepción de aquellos que ejerzan el oficio de maestros, tenga casa abierta con bienes y no comprendiéndose de éstos, sólo están obligados á rezar un Padrenuestro y Avemaría en cada uno de los días que se dispense el uso de la carne: consistiendo la contribución de la limosna que se debe contribuir por las Bulas de dicho indulto en las siguientes tasas: las de la primera clase tasada en diez pesos aprovecha á los Exmos. Sres. Virreyes, sus mujeres, y á los Sres. Arzobispos y Obispos, grandes y Caballeros cruzados. Las Bulas de segunda clase, su tasa

Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y á las demás justicias de las Indias que procuraran y dieran orden como la Bula de la Santa Cruzada fuese recibida con toda reverencia, acatamiento y autoridad que se le debía, para que los naturales, con el ejemplo de los españoles reverenciaran y estimaran mucho las Bulas, y concesiones apostólicas. Pero á los Comisarios de la Cruzada se les ordenó que no permitiesen predicar Bula en los pueblos de indios y en lengua castellana, ni apremiasen á ningún indio á que las recibiese ni fuese á los sermones contra su voluntad. De las cajas de comunidad de los indios no era permitido sacar limosna para que los indios pobres tomaran la Bula de la Santa Cruzada, aunque de su voluntad la pidiesen; pero en el Nuevo Reino, de dichas cajas, formadas con las labranzas que los indios hacían en las tierra de comunidad se tuvo siempre la costumbre de pagar las Bulas de Cruzada por los indios que las tomaban. Las limosnas eran, en esta forma, carga de la comunidad.

Dispúsose que en las ciudades de Lima, México, Santafé, Cartagena, Guatemala y Santo Domingo, hubiera Comisarios Subdelegados, dependientes del Comisario General de España, y que en las ciudades donde hubiera Audiencia Real, los Subdelegados, con el Oidor más antiguo, el Fiscal de lo civil, un Contador Oficial Real y un Secretario, habrían de constituir el Tribunal encargado de todo lo relativo á la predicación y publicación de las Bulas y recaudación de las limosnas, con obligación de cuidar de que se enviase á España lo procedido de ellas, en las flotas y armadas, hecha la cuenta de lo que correspondía de limosnas á cada provincia. En España, la predicación y publicación de las Bulas se hacía anualmente; pero en América, dice Solórzano, “no se hace ni repite cada año, sino de dos en dos, por la grandísima distancia de los lugares, y por estos mismos dos años duran las gracias de las Bulas por concesión y declaración de Gregorio XIII dada en 5 de Septiembre de 1578.” La Santa Bula era recibida en

---

dos pesos, corresponde á todas las personas que sacan la de Cruzada de igual clase. Las de tercera clase que es de un peso, corresponde á las personas que les aprovecha la de Cruzada á igual precio. Las de cuarta clase que son de á dos reales, se entiende la contribución de su limosna con todo género de personas á excepción de los que anteriormente quedan expresados están obligados á sólo rezar un Padrenuestro y Avemaría, rogando á Dios por la felicidad de nuestra Santa Iglesia y del Estado. Que los clérigos que quieran usar del indulto de carnes, han de tener la de Cruzada, y por consiguiente la de laticinios, según su dignidad y renta.”

Santafé con grande solemnidad y aparato, y de igual modo se hacía la publicación, con asistencia de las autoridades civiles, las comunidades religiosas, el clero secular y los Ministros del Tribunal de la Santa Cruzada. En las ciudades, villas y parroquias, se hacía la publicación por los Subdelegados, con la mayor pompa posible, y la recaudación de las limosnas corría á cargo de los Tesoreros especiales de ese ramo.<sup>22</sup>

La Curia romana había establecido la práctica de que los presentados en los beneficios eclesiásticos de España debían contribuir con la mitad de la renta del primer año. En virtud del concordato celebrado por la Corona española con el Papa en 1753, se ajustó que esta media anualidad, ó *media anata*, ingresaría á la Real Hacienda, y esta disposición se hizo extensiva á los dominios españoles de América. A este impuesto se dio el nombre de *media anata eclesiástica*.

---

22 Para la publicación de la Bula en la Villa de Honda en 1703, el Subdelegado hizo esta convocatoria: “En la Villa de San Barthme., de Honda en diez de Noviembre de mil setezcientos y tres años el señor Bachiller Lorenzo Hurtado de Mendoza Vic.º Juez Ecles.º de esta dha. Villa y sus anejos, y Comissario particular subdelegado de la Santa Cruzada, dixo q.º por quanto es ya cumplida la sexta Predicazion y dezima conzezion de la Santa Bulla y sus Gracias; y estar mandado por comission q.º se la a despachado á S. Md. de los Señores del Santo Tribunal de la Sta. Cruzada de la Ciu.ª de Santa Fee se passe luego y sin dilazion alguna a hacer publicacion de la Primera Predicazion y undezima conzezion. Para cuio efecto y por ser en Bien de los fieles cristianos y Benefizio de las Benditas Animas del Purgatorio, esta asignado el dia de mañana Domingo q.º se contarán onze del corriente, en que se a de sacar en Procession la Santa Bulla de la Santa Yglesia del Colegio de la Compañia de Jesus y explicar sus gracias a la ora competente y acostumbrada que sera a la de Missa mayor, y para q.º esta sea con la Dezenzia, Benerazion, y Reverenzia q.º se deve mandava y mando q.º todos los fieles cristianos vez.º y moradores de esta dha. Villa, estantes y abitantes en ella de qualesquier estado y calidad q.º sean asistan a la Prosession y Publicazion de la Sta. Bulla y sus Gracias dho. dia, a la ora dha. concurriendo los clerigos desde primera Tonsura con sus Sobrepellizes y Bonetes y los Maiordomos de todas las cofradias y Hermandades con sus Estandartes y quatro luzes cada una, lo cual cumplan unos y otros, pena de quatro pessos de ensaiado aplicados para los Estrados de dho. Santo Tribunal de Cruzada y para q.º obedescan se les manda de baxo de excomunion maior, so la qual se mandan suspender y suspenden las lizenzias de Oratorios Particulares y para q.º benga a noticia de todos mando se pregone en las Partes mas Publicas y acostumbradas y se ponga razon de su publicazion. Assi lo proveio, mando y firmo. —*Lorenzo Hurtado de Mendoza*.— Ante mi *Nicolas de Acosta Piedrabita* Nott.<sup>o77</sup>”

Durante el reinado de Felipe IV, uno de los arbitrios á que se ocurrió para mejorar la situación de la Hacienda fue la imposición del derecho de media anata, que se debía pagar en todos los reinos y estados de la Corona, de cualesquiera oficios y cargos, mercedes, títulos y rentas que se dieran por el Rey ó por los Reales Consejos, Virreyes, Capitanes generales y otros ministros, pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año. En las leyes de la Recopilación de Indias se dice que este derecho de media anata no gravaba los oficios y cargos eclesiásticos, porque cuando ese Código se promulgó las medias anatas eclesiásticas todavía pertenecían á la Curia romana. La media anata que correspondía pagar á los funcionarios del orden civil, —denominada *secular*,— debía regularse por la mitad de lo que el primer año importara el verdadero valor de los sueldos, gajes, casas, propinas, luminarias y demás emolumentos que se gozaran con cada oficio.

La Ley IV, Título XIX, Libro VIII de la Recopilación de Indias previno que todas las mercedes y oficios que se proveyeran para las provincias de América satisficieran la media anata en dos pagas iguales: la primera de contado en España, y la segunda en la Real Caja del Distrito donde fuese el oficio, con las costas, fletes y averías. Igualmente debían pagar la media anata, al tiempo de su provisión, regulada por la mitad del valor de un año, las encomiendas de indios proveídas en nombre del Rey por los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que tenían facultad de encomendar con calidad de llevar confirmación dentro del término fijado en las Reales cédulas.

Desde el año de 1632, en que se estableció esta contribución, se ordenó á los Oficiales Reales que recibieran é introdujeran por cuenta aparte, con toda distinción y claridad, “formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra cualquier Hacienda nuestra,” decía el Rey, lo que fueran recaudando de media anata, y que, con carta-cuenta particular, remitieran lo procedido de este derecho al Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. En la Ley V del Título y Libro citados de la misma Recopilación, Felipe IV decía: “Nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y los demás ministros, estén advertidos que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el género de Hacienda que procediere de la media anata para remedio de otras necesidades que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes y precisas y de cualquier calidad, porque no se ha de tocar á ella si no fuere en virtud de especial orden y cédula nuestra.” A los Oficiales Reales se les prevenía en la misma Ley que tuviesen siempre de manifiesto todo cuanto procediese de ese derecho, y no lo distribuye-

ran por órdenes del Supremo Consejo de Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, porque esto sólo se podía hacer y ejecutar en virtud de cédulas especiales.

---

Dábase el nombre de *mesada eclesiástica* á “la duodécima parte de la renta de un año de todos los individuos beneficiados del clero, desde el Arzobispo hasta el último párroco, que se dejaba á favor del Fisco.” La recaudación de este derecho estaba en España á cargo del Comisario General de Cruzada. En virtud del patronazgo que, por concesión especial de los Pontífices Alejandro VI y Julio II, tenían los Reyes de España sobre la Iglesia católica, y por súplica que elevó el Rey Felipe IV al Papa Urbano VIII, quien otorgó Breve en conformidad, por Real cédula expedida el 5 de Mayo de 1629, se ordenó á los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de Indias que cobrasen mesada de todas las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que vacaran en estos dominios, siempre que el Rey presentara de nuevo personas para ellas, ó los Virreyes y Gobernadores en ejecución de la ley del Real patronazgo. La cobranza no podía hacerse sino cuando ya hubieran pasado cuatro meses después de haber tomado posesión de la dignidad ó prebenda, oficio, beneficio, curato ó doctrina, la persona que hubiera sido presentada á ella, y el valor del mes ó *mesada* debía regularse conforme á lo que hubieran valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes. En este cómputo debía incluirse no sólo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de la dignidad, oficio, beneficio, curato ó doctrina, sino también lo que hubieran valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en ese tiempo, y el total formado con estas agregaciones debía repartirse por iguales partes en cada uno de los meses que contenían los cinco años, de forma que apareciera claro lo que cabía á cada mes y debía cobrarse por razón de mesada. Lo procedido de este derecho debía remitirse cada año á poder del Tesoro del Supremo Consejo de Indias, por cuenta aparte y á riesgo de las personas de quienes se hubiera cobrado. Demás de lo que montaba la mesada, debían cobrarse del deudor las costas que pudiera tener de fletes, derechos y averías hasta que llegara á España á poder del dicho tesorero. Los beneficios, curatos y doctrinas que no pasaran de cien ducados de oro de cámara de toda renta estaban exentos del pago de este derecho.

De cada doctrina que se proveyera en religiosos se dispuso que la mesada no se pagara más de una vez en cada cinco años, aunque en ese tiempo se mandaran y pusieran en la misma doctrina diferentes doctrineros; y aunque el nombrado se conservara por más de los cinco años, no estaba obligado á pagar otra mesada hasta que se mandara y en su lugar entrara otro nuevo.

---

Llamábanse *espolios* los muebles, dinero, alhajas, créditos y bienes inmuebles y semovientes que dejaban á su muerte los Arzobispos y Obispos; y *vacantes mayores* las rentas de su dignidad correspondientes al tiempo comprendido desde el día del fallecimiento del Arzobispo ú Obispo hasta el de la preconización de su sucesor en Roma.

La Ley 18, Título 5.º, Partida 1.ª, dice: “Antigua costumbre fue de España, é duró é dura hoy día, que cuando fina el Obispo de algún lugar que lo facen saber el Deán y los Canónigos al Rey, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia.” Comentando Solórzano este texto, dice que esto “se puede y debe entender ó referir igualmente, no sólo á las rentas de la Sede vacante, sino á los bienes del espolio del Prelado que muere, cuya guarda también se halla cometida por algunos cánones de Concilios antiguos á los Obispos más cercanos, encargándoles que, en teniendo nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vecinos, acudan á asistirle en la enfermedad, á ayudarle á bien morir, si Dios le llamase, y á mirar que con toda fidelidad se recojan y guarden los bienes que dejare para que de allí los haya su Iglesia.”<sup>23</sup> Pero, de tiempo inmemorial, estos fondos y alhajas correspondían en propiedad al Erario, pues, según dice un comentador de la Historia de España de Mariana, “en la muerte de los Prelados, el Rey nombraba administradores de sus rentas con aplicación al Fisco, porque como los bienes de las iglesias dimanaban de la Corona, á la muerte usaba ésta del derecho de reversión para aprovecharse de ellos.”<sup>24</sup>

---

23 *Política Indiana*, pág. 586.

24 *Historia General de España* edición de Valencia, 1788, tomo IV, pág. 42.

De la citada Ley de Partida se colige que los Reyes de España fueron des-  
prendiéndose de aquel derecho; pero, de las disposiciones expedidas por ellos en  
distintas épocas respecto de los bienes de espolios y vacantes de los obispados de  
Indias, se comprende que la autoridad civil tomaba á su cargo la administración  
y cuidado de esos bienes. En Real cédula de 1.º de Mayo de 1543 se mandó que  
los Oficiales Reales cobrasen las rentas de las vacantes y las pusiesen y guardasen  
por cuenta aparte en las Cajas de su cargo. “Y porque Nós tenemos ordenado,  
dice el Rey que habiendo sede vacante por fallecimiento del Obispo y Prelado  
de la dicha provincia, se meta en nuestra Real Caja la parte de los diezmos que  
conforme á la erección había de haber y le pertenecía al tal Prelado; mandamos  
que cada y cuando que lo tal sucediere, los dichos nuéstrros Oficiales Reyes lo  
cobren y metan en nuestra Real Caja y lo tengan en ella por cuenta aparte, y nos  
den siempre aviso de la cantidad que hubiese caído de ello, para que Nós provea-  
mos lo que más conveniente sea al servicio de Dios Nuestro Señor y nuéstro.”

Ni la Cámara Apostólica ni sus colectores tuvieron jamás intervención en  
América en la guarda y administración de los espolios y vacantes. En cuanto al  
destino de tales bienes, una Real Cédula de 1581 decía: “No se ha podido ni man-  
dado tomar para la Cámara Apostólica los espolios de los Prelados de ellas que  
han fallecido ni las Sedes vacantes, por guardar en esto el Derecho canónico.” La  
distribución de las vacantes se hacía dando al sucesor en la dignidad eclesiástica  
una mitad y la otra á la Iglesia para gastos y necesidades de su fábrica, á menos  
que se presentara alguna causa urgente que impusiera dar mayor participación al  
uno que á la otra, ó destinar parte del total para distribuirla en obras pías á juicio  
y disposición del Rey y del Supremo Consejo de Indias.

Esto se vino practicando hasta el año de 1617 en que promovido Fray Jerónimo  
de Tiedra al Arzobispado de Charcas, teniéndose noticia de que las rentas caídas  
de la vacante eran muy cuantiosas, y de que el Prelado nombrado no necesitaba  
de ellas, pues le bastaba la merced que se le había hecho y lo que ganaría desde  
la expedición del *fiat* de sus bulas, ni tenía necesidad tampoco de ellas la fábrica  
de la iglesia por ser muy rica, se discurrió si no sería más justo y conveniente que  
tanto las rentas de esa vacante como las de las otras que en lo sucesivo se presen-  
taran, fueran puestas á órdenes del Rey para que de ellas dispusiera libremente,  
bien en obras tan pías como las favorecidas hasta entonces con esos fondos, ó  
bien en los muchos gastos y necesidades que de ordinario se le ofrecían por tántas  
guerras y aprietos en defensa de la Religión y de la Monarquía. Después de haber  
consultado al Real Consejo y al Rey Felipe IV, y oído el dictamen de personas

doctas y constituídas en autoridad, se ordenó que las rentas de las vacantes no se dividiesen en dos partes, como antes se solía hacer, sino en tres, de las cuales la una se aplicaría al sucesor en el Obispado, la otra á la fábrica de la iglesia y la tercera se dejaría al Rey para que, á su arbitrio, la expendiese y gastase en limosnas, como más conveniente le pareciera. Desde 1621 empezaron á hacerse en España las distribuciones en esta forma; y, respecto de las vacantes en los Arzobispados y Obispados de Indias, en Real cédula de 3 de Diciembre de 1631 se ordenó que las tercias partes reservadas para repartir en obras pías se remitieran al Tesorero General del Consejo de Indias, con toda puntualidad, sin reservar ni detener cantidad alguna.

La cobranza y administración de las vacantes y espolios se puso á cargo de los Oficiales Reales, y á los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores se les mandó, por Real cédula de 1620, que, en muriendo algún Arzobispo u Obispo en los distritos de sus provincias y gobernaciones, pusiesen luégo cobro en los bienes que dejaban, impidiendo las ocultaciones y que se defraudase á la iglesia y á quienes pretendieran tener derecho á los bienes. Los Arzobispos y Obispos debían formar inventario de sus bienes cuando llegaban á tomar posesión de sus iglesias, y los Oficiales Reales á quienes correspondía poner cobro en los espolios cuando fallecían los Prelados, no podían incluir en las diligencias los bienes que éstos hubieran inventariado al entrar en ejercicio de sus dignidades.

---

Con el nombre de *Subsidio eclesiástico* se designaban las contribuciones con que el Clero de España acudía excepcionalmente á las necesidades de la Corona. Por costumbre inmemorial y como resultado de las prerrogativas alegadas por la Santa Sede, tanto los bienes eclesiásticos como el Clero estaban exentos del pago de impuestos y contribuciones de toda especie, y el Clero disputó siempre á los Reyes la facultad de exigirselos, como se exigían á los otros súbditos. En las épocas de grandes aprietos y estrecheces, solían ocurrir los Soberanos al Clero en demanda de auxilios pecuniarios, los que sólo consentía en dar cuando se les exigían con el nombre de *subsidio*, y mediante la aprobación y permiso de la Santa Sede. Estos auxilios eran temporales, por regla general, y de ellos se perpetuó solamente el denominado *Subsidio de galeras*.

Felipe II obtuvo del Papa Pío IV, en 1561, este subsidio por la suma de 420,000 ducados anuales, que debía pagar el Clero secular y regular de España, así como

también los comendadores de las órdenes militares y las obras pías, para atender á la conservación de sesenta galeras en el Mediterráneo, que defendieran las costas españolas de los ataques é invasiones de los turcos y de los moros. Con la reducción causada por la exención del impuesto acordada á las iglesias de Castilla, León y Aragón y á las comunidades religiosas pobres, vino á quedar en 3.500,000 reales el producto efectivo que entraba á las Reales Cajas. Por los peligros que en esos tiempos amenazaban á España á causa de las continuas guerras en que estaba empeñada, el subsidio se fue prorrogando periódicamente por el Pontífice romano, y al fin se convirtió en contribución perpetua por concesión de Benedicto XIV, acordada en 1757.

Respecto de los dominios de Indias, el Papa Clemente XI, por Breve expedido el 8 de Marzo de 1721, accediendo á la súplica de Felipe V, le concedió un subsidio de hasta 2 millones de ducados de plata, que debía cobrarse á razón de un 6 por 100 sobre los bienes y rentas eclesiásticas. “Por el tenor de las presentes, decía el Pontífice, imponemos un subsidio, que una vez solamente se ha de pagar en la forma abajo expresada y para la susodicha causa, de 2 millones de ducados, moneda de plata de aquellas partes, sobre todos y cada uno de los frutos, réditos y proventos de todas las iglesias patriarcales, arzobispales, obispales, colegiadas, parroquiales y de monasterios y conventos, asimismo de las mesas abaciales y capitulares, así de iglesias catedrales metropolitanas y patriarcales como de cualesquiera colegiadas, prioratos, preposituras, preceptorías, canonicatos y prebendas, dignidades, personatas, administraciones, también de la fábrica y oficios, y de todos los demás beneficios eclesiásticos, seculares, con cura y sin ella, y de todas y cualesquiera órdenes.” Establecía el Breve algunas exenciones, y previno que el subsidio se habría de pagar dentro de tantos años cuantos se requiriesen para cumplir los 2 millones de ducados, á razón de 6 por cada 100 de los frutos, réditos, proventos y pensiones que debían pagarlo.

Posteriormente, el Papa Clemente XII, á petición también de Felipe V, “obligado con su imponderable celo por la Religión ortodoxa, á mirar y defender la seguridad y tranquilidad, para mayor aumento de la fe católica de sus reinos, y especialmente de los de las Indias Occidentales, en gravísimas necesidades,” le concedió un subsidio de 2 millones de ducados de plata “sobre el Patrimonio de Cristo de las iglesias que se hallan en las mismas Indias,” el cual debía pagarse en condiciones semejantes á las del subsidio acordado en 1721. Desde 1757 se perpetuó este impuesto sobre los bienes eclesiásticos en los dominios españoles

de América, observándose en su establecimiento las reglas y limitaciones establecidas por la Santa Sede.

---

La enajenación de los oficios ó cargos públicos por precio determinado, y generalmente con el carácter de transmisibles, por juro de heredad, á los hijos y sucesores de los compradores, fue uno de los arbitrios á que se ocurrió en España, desde los primeros años de la dominación de la casa de Austria, para subvenir á las urgencias de la Corona. Empezó á introducirse esta costumbre con la venta de las escribanías, regimientos y otros oficios semejantes en el Reino de Castilla, y, siguiendo este ejemplo, “se mandó, dice Solórzano, que en las Indias se fuesen vendiendo los mismos oficios de escribanos públicos y del número y ayuntamientos de las ciudades y los de Cámara de las Audiencias y de otros ministerios y tribunales de las ciudades, y los de regidores, fieles ejecutores, receptores de penas de Cámara, procuradores, alguaciles mayores, alférez reales, depositarios, tesoreros y otros oficiales de las casa de moneda, correos mayores, corredores y de otras varias ocupaciones que sería cosa larga querer referir todas.” El Título xx, Libro VIII de la Recopilación de Indias determina los oficios vendibles y las formalidades con que la venta podía hacerse.

Aunque en Castilla se enajenaron desde el principio los oficios á perpetuidad y con cargo de ir renunciándolos quienes los hubieran comprado ó los poseyeran, en las Indias solamente se comenzaron á vender por la vida del primer comprador, y esto se practicó por varios años, hasta que en 1581 expidió Real cédula Felipe II en que decía que, para hacer bien á los compradores y en retribución de sus servicios, se les daba facultad “para que pudiesen renunciar los dichos oficios por otra vida más, con que por ello sirviesen con la tercera parte del valor de cada uno de ellos, y con que las personas en quien renunciasen fuesen hábiles y suficientes para ejercerlos á satisfacción de las justicias donde fuese su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes fuesen obligados á llevar título y confirmación de Su Majestad.” Era necesario llevar confirmación de todos los oficios vendidos ó renunciados, y mientras se daba la confirmación por el Rey, los compradores ó renunciatarios, dentro de un término de cuatro meses, debían sacar los despachos que para su ejercicio hubieran de darles los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores.

El ejercicio de la facultad que la Real cédula de 1581 concedía á los compradores de oficios dio origen á la costumbre de que algunos, al tiempo de su muerte, hiciesen renunciación de ellos; de donde se tomó fundamento para dar la Real cédula de 1587 en que se declaró que los poseedores de oficios vendidos que usaran de la facultad de renunciarlos, que se les había concedido en 1581, “habían de vivir treinta días después de la fecha de la renunciación, y no los viviendo los oficios que así renunciasen quedasen vacos para que Su Majestad pudiese disponer de ellos conforme á su voluntad.” Y así se fueron practicando después las renunciaciones; pero, teniendo en consideración lo que en Castilla estaba establecido, porque allí las renunciaciones eran perpetuas, como queda dicho, después de oír el parecer de los Virreyes y Reales Audiencias de Indias, por cédula de 14 de Diciembre de 1606, Felipe III extendió á estos dominios la renunciación de los oficios á perpetuidad. “Por cuanto el Rey mi Señor, que gloria haya, dice ese documento, por cédula suya, fecha á 13 de Noviembre del año pasado de 1581, dio licencia y permisión para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez, sirviéndome con el tercio del valor de ellos, según más largamente se contiene en la dicha cédula á que me refiero, y habiendo considerado que sería de mucha utilidad y beneficio para los que tienen y tuvieren los dichos oficios, y para la conservación, población y aumento de aquella tierra, y también para el acrecentamiento de mi Real Hacienda, que los dichos oficios de pluma se pasen renunciando siempre, como las escribanías y otros oficios de estos Reinos, mandé á mis Audiencias de las Indias que informasen con su parecer cerca de ello; y habiéndolo hecho, y visto en mi Real Consejo de las Indias, y consultándoseme, he tenido por bien, por las dichas causas y por hacer merced á mis vasallos de las dichas Indias, de dar licencia y facultad, como por las presentes la doy y concedo, para que los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado á renunciar por una vez, en virtud y conformidad de la dicha cédula, se puedan renunciar y renuncién agora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis Cajas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación, con que en reconocimiento de esta facultad, y el beneficio y estimación y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las personas que los poseyerén y tuvieren segunda vida, habiéndose renunciado en ellos, me hayan de servir y sirvan y paguen en mis Cajas Reales, al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios, en lugar del tercio que agora pagan, y

de allí adelante, cada vez que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuvieren los oficios al tiempo que se renunciaren, comprendiéndose en ellos y contándose por precio y valor suyo, los registros y papeles y todo lo demás que les pertenciere; y los que tuvieren los dichos oficios en primera vida y pueden renunciarlos una vez en virtud de la dicha cédula de 13 de Noviembre de 1581, paguen conforme á ella el tercio de la primera renunciación, y en la segunda que comenzaren á gozar de esta licencia y facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficios con sus papeles y registros al tiempo de la renunciación, y de allí adelante la tercia parte como los primeros. Y porque asimismo hay otros oficios en las dichas Indias Occidentales, como son los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias Reales, y en las ciudades de ellas, Veinticuatrerías, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles ejecutores, Procuradores y otros oficios de esta calidad, y en las Casas de la Moneda de las dichas Indias hay también oficio de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guarda y otros oficios, y no se ha permitido que los puedan renunciar ni pasar de una cabeza á otra, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado; por las causas y consideraciones de suso referidas he tenido y tengo por bien que los poseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos; y por la presente se la doy y concedo á los que al presente tienen y tuvieren y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, y renuncien de aquí delante perpetuamente, todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciación me hayan de servir y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios, y de allí adelante, todas las veces que renunciaren y pasaren de una cabeza á otra, con la tercera parte del valor verdadero que tuvieren al tiempo de la renunciación, como los demás de pluma; y con condición que los que renunciaren los unos y los otros oficios, de cualquier calidad que sean, hayan de vivir y vivan veinte días después de la fecha de las renunciaciones que hicieren de ellos, y que dentro de setenta días contados desde el mismo día, se hayan de presentar las dichas renunciaciones ante el Virrey ó Audiencia más cercana al lugar donde se hicieren las tales renunciaciones, ó ante el Gobernador y justicia principal de aquel distrito, para que las dichas Audiencias, Gobernadores y justicias ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen la facultad mía para dar títulos para servir los dichos oficios en el ínterin que yo les confirmo, envíen luégo los dichos recados á mis Virreyes ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales para que, habiéndolas visto, provean lo que convenga....”

Concluía esta Real cédula estableciendo los requisitos y términos de las renunciaciones, el término en que debía pedirse su confirmación, las calidades de las personas á cuyo favor podían hacerse, y las penas en que se incurría cuando no se cumpliera lo prevenido en ella. Como en algunos casos previstos por las leyes, los oficios ya vendidos ó renunciados vacaban, debían ser nuevamente vendidos. Las ventas se hacían en remate, y los oficios debían adjudicarse á quienes, teniendo las calidades y partes requeridas, pagaban más alto precio por ellos. En Real cédula de 26 de Octubre de 1765, se derogó la Ley IX, Título XX, Libro VIII de la Recopilación de Indias, y se declaró que serían válidas las renunciaciones de oficios que se hicieran indeterminadamente.

---

La constante penuria del Tesoro de España desde los tiempos de Carlos V fue causa de los onerosos impuestos de diverso género con que él y sus descendientes abrumaron á las provincias de la monarquía, labrando así su decadencia y su ruina. Empeñado Felipe II en largas y costosas guerras, consumió las rentas de la Corona, estableció nuevos tributos, entre ellos el muy odiado de los millones, y llevó á los Países Bajos la alcabala, que, ya en los últimos años de su reinado, estableció también en sus dominios de Indias. Asimismo fue él quien primeramente exigió los *donativos graciosos* con que fueron gravados los vasallos de América. Era ésta una contribución extraordinaria y forzosa en su esencia, que en distintas épocas y con destino particular se decretó, haciéndola aparecer como un servicio gracioso y voluntario con que se acudía al alivio de las urgencias y necesidades del Rey. Por primera vez se solicitó de las provincias americanas en 1575, cuando, después del combate de Lepanto, los turcos reconquistaron Túnez y la Goleta. Posteriormente, abrumado por el peso de las deudas que había contraído para la preparación de la Armada invencible, y mermados los ingresos del Tesoro, cuando acaeció el inesperado desastre, Felipe II ocurrió de nuevo á sus vasallos de Indias, en demanda de auxilios extraordinarios para proseguir la empresa de castigar á los enemigos de la fe católica. “Pareciéndome, decía en carta de 6 de Marzo de 1589 dirigida al Virrey del Perú, pareciéndome que á mí, como hijo obediente de la dicha Santa Iglesia católica, conviene el cuidado de quitar del mundo este motivo tan pernicioso y dañoso á toda la cristiandad, quise tomar á mi cargo esta empresa; y así hice juntar una armada tan gruesa y con tanto aparato y costo como pareció que convenía para poderse conseguir

el intento, y puesto que con continuos ruegos, oraciones, ayunos y limosnas se encomendó á Nuestro Señor como cosa que solamente se encaminaba á honra y gloria suya, fue servido, por su oculto juicio, de castigar á la cristiandad con el suceso que se ha visto; y aunque éste y los otros trabajos que se padecen, con que su Santa Iglesia está afligida, merecen nuestros pecados, confiando en su divina bondad y misericordia, he determinado de proseguir la sobredicha empresa....”

“Es fuerza que me haya de valer de mis reinos, agregaba; y habiéndome éstos hecho un servicio tan notable cuanto habréis entendido, esperándolo no menos de aquese y de los demás de las Indias Occidentales, me he resuelto de este suceso y determinación para que mis buenos y leales vasallos, habitantes y naturales de ellos, acudiendo á tan precisa necesidad con el amor que me deben como á su Rey y Señor natural que tanto los estima y precia, si bien se mostraron liberales el año de 75 cuando se perdió la Goleta, ahora que la ocasión es tanto mayor, se esfuercen á socorrerme con la demostración á que persuade tanto aprieto y necesidad; y así os mando que se lo representéis de mi parte á los prelados y estado eclesiástico, á las ciudades y pueblos de españoles, vecinos encomenderos, personas particulares, tratantes, caciques é indios, significándoles cuán justa cosa es que, pues viven en tierra tan próspera y rica, y en ella son mantenidos en paz y justicia, libres de pechos, imposiciones y alcabalas, y del efecto de estos intentos particularmente han de recibir beneficio por la seguridad de sus haciendas y del trato y comercio en que tanta perturbación han tenido por parte de estos piratas herejes, que es una de las principales causas que me incitan á su castigo, me hagan un señalado servicio graciosamente con la largueza que yo espero de ellos, y de manera que, pues esta diligencia se ha de comenzar en aquellos reinos, den ejemplo para todos los demás, de lo que se podrán preciar de haberme servido y ayudádome en tiempo tan trabajoso, holgaré que en sus pretenciones lo representen para que reciban merced.”

Al ascender Felipe IV al trono en 1621, ocurrió á los vasallos americanos de la Corona en solicitud de un donativo, con el objeto de atender á las apremiantes necesidades de la guerra. En la cédula que el 14 de Junio de ese año dirigió al Presidente de la Real Audiencia de Santafé, el Rey decía: “He determinado poner todas estas cosas en consideración á mis buenos y fieles vasallos de esos reinos, como también se ha hecho con los de éstos y de los de Italia para que en ocasión tan apretada y de tanto riesgo y obligación, me ayuden y socorran con las mayores cantidades que se pueda por vía de donativo ó empréstito, acudiendo á ello con la liberalidad y largueza que mostró la experiencia á principio de los reinados de

los Reyes mis Señores padre y abuelo, siendo ahora las causas tan superiores.” En efecto, España había roto la tregua con Holanda, combatía con los turcos y los moros, y al mismo tiempo acudía en defensa del Emperador Fernando, unido con el Rey Felipe por vínculos de familia, y por los lazos, más estrechos aún, de la fe religiosa. La condición económica de España era de lastimosa decadencia, y la ruina de la Hacienda era solamente reflejo de la miseria nacional. Así se comprende de la carta de 8 de Julio de 1621 en que el Presidente del Consejo de Indias decía al de la Real Audiencia lo siguiente: “Por los despachos que van aquí verá V. S.<sup>a</sup> el estado en que el Rey nuestro Señor halló su hacienda cuando heredó los reinos; y aunque se dice el cuidado grande en que pone los designios de los enemigos y á lo que obliga acudir á resistirlos y castigarlos, no se pondera con el encarecimiento de palabras que requiere la necesidad por no ser conveniente á la grandeza y majestad de tan gran monarca; pero yo, que por tántos años en la Presidencia de Indias, y que por gran benignidad de Su Majestad, sin yo merecerlo, se me comunica todo lo que se escribe y entiende de todas las acciones y acometimientos de los enemigos, puedo afirmar con toda verdad que en mucho tiempo atrás no se han visto los Reinos en tan grande aprieto y falta de Hacienda, sin que los entendimientos, trazas y discurso hallen materia ni forma de poder acudir á tan urgentes necesidades; y así por lo referido me hallo obligado á suplicar á V. S.<sup>a</sup> como lo hago, que por ser esto cosa de tan gran importancia y que ha sucedido en el tiempo que me hallo sirviendo en este cargo, obre tanto su diligencia que obligue á su Majestad á mucho agradecimiento y correspondientes mercedes de que yo haré los recuerdos y memorias que será justo, como lo ofrezco y prometo.”

El servicio voluntario que el Rey pedía se hizo efectivo en el Nuevo Reino en el año de 1622. No habiendo aquí, como en el Perú y Nueva España, ricas cajas de comunidad de donde hubiera podido tomarse el dinero necesario para socorrer á Su Majestad, para el donativo contribuyeron los indios particularmente. El Oidor D. Juan de Villabona y Zubiaurre, nombrado Visitador de las provincias de Tunja, Pamplona y La Grita y Juez por particular comisión para pedir y recoger en ellas el servicio y donativo gracioso, el 22 de Mayo de 1622 hacía constar en Pamplona que hasta ese día había remitido ya al Presidente de la Real Audiencia, por cuenta del donativo de esa ciudad y la de Tunja y de la Villa de Leiva, 30,000 patacones ó pesos de plata, y que algunos españoles, mestizos, indios é indias que asistían en los reales de minas de Las Vetas, Montuosa y Río del Oro en términos de la ciudad de Pamplona habían servido graciosamente á Su Majestad con 2,000 patacones. En la cuenta de la recaudación del donativo

formado por el mismo Oidor, consta que los vecinos moradores de la ciudad de Tunja y de la Villa de Leiva y sus jurisdicciones contribuyeron, entre patacones y plata corriente con 10,374 pesos y que, en las mismas especies de moneda, la parte del donativo suministrada por los indios del Corregimiento de Tunja alcanzó á 11,814 pesos y 2 reales. El Juez Oficial Real Juan de Sologuren calculaba en ese tiempo en 1,400 vecinos la población española de este corregimiento, y dentro de sus términos se comprendía la Villa de Nuestra Señora de Leiva.<sup>25</sup> No logró más satisfactorio resultado el Escribano Alonso Pardo, comisionado para pedir el “servicio y empréstito gracioso” en la Villa de Timaná y su gobernación. Allá, por falta de moneda metálica, la contribución se hizo en novillos y bestias mulares, vendiéndose en remate á 6 reales ciento once novillos y á 6 patacones seis bestias mulares que se recogieron. Hizo el mismo escribano la recaudación en el valle de Neiva, y como producto de los suministros que recibió pudo consignar en las Reales Cajas 300 patacones y 4 reales.

El último donativo exigido á los habitantes del Nuevo Reino de Granada fue decretado por Carlos III en 1780 para atender á los gastos de la guerra con Inglaterra. Tomó á su cargo la recaudación de él el Regente Visitador Gutiérrez de Piñeres, quien dispuso que debían contribuir todos los hombres libres, así indios como de las otras castas que componían el pueblo “sólo un peso por una sola vez, con calidad de donativo,” y dos pesos los españoles y nobles “comprendiéndose en esta clase cuantos sujetos distinguidos la constituían en Indias.” No se podía cobrar ni pedir á las mujeres, á los esclavos, á los individuos conocidamente pobres é inválidos que no podían trabajar; á los mayores de sesenta años que fueran jornaleros, á los menores de diez y ocho que estuvieran fuera de la patria potestad, como no tuviesen bienes ó rentas; ni á los hijos de familia que vivieran á expensas de sus padres. Los criados ó sirvientes debían pagar si el salario de que gozaban era bastante, y, en último caso, por ellos debían pagar los amos.

---

25 Según la antigua costumbre española, la estadística de la población se limitaba á contar los hogares ó fuegos, y los tributos se repartían por cabezas de familia, á que se aplicaba la denominación de *vecinos*. — COLMEIRO, *Historia de la Economía Política en España*, tomo I, pág. 478.

